

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-406/2024

Actor: Arleth Viridiana Hernández Mendoza.

Autoridad responsable: Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo y otro.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 14 catorce de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la que **se desecha de plano** la demanda del juicio ciudadano contenida en el expediente **TEEH-JDC-406/2024** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en falta de firma autógrafa de la actora.

I. GLOSARIO

Actor:	Arleth Viridiana Hernández Mendoza
Autoridad responsable:	Presidente Municipal y Ayuntamiento, ambos del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024, salvo que se señale un año distinto.

Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del estado de Hidalgo
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

- 1. Presentación del Juicio Ciudadano.** El 7 siete de noviembre se recibió vía correo electrónico en este Tribunal, un escrito aparentemente promovido por Arleth Viridiana Hernández Mendoza, aduciendo tener la calidad de regidora del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- 2. Acuerdo de turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, formaron el expediente TEEH-JDC-406/2024 y turnaron el mismo a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga para su sustanciación y resolución.
- 3. Radicación.** El 8 ocho de noviembre, se radicó el medio de impugnación en la Ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, al cual se le asignó el número **TEEH-JDC-406/2024**, y se ordenó la diligencia de ratificación de firma correspondiente.
- 4. Diligencia Virtual de Ratificación de Firma de demanda.** El 12 doce de noviembre, a las 13:00 trece horas se realizó dicha diligencia.
- 5. Turno al Pleno.** En misma data, se dio cuenta de dicha diligencia y se turnó al Pleno los autos para formular el proyecto de resolución correspondiente.

III. COMPETENCIA

6. Este Tribunal Electoral² resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la promovente alega presuntas violaciones a sus derechos político electorales de ejercicio del cargo, derivado de la autorización otorgada mediante la primera sesión ordinaria de cabildo a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento para firmar contratos y convenios, y con ello, la omisión de ejercer debidamente sus funciones de regidora, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.
7. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346 fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 de la Ley Orgánica del Tribunal.

IV. IMPROCEDENCIA

8. Este Tribunal considera que debe **desecharse de plano** el presente Juicio Ciudadano toda vez que, se actualiza la **causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa** de quien promueve.
9. Lo anterior es así ya que, el artículo 353 en su fracción I del Código Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando incumplan con cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o **IX del artículo 352** del mismo ordenamiento.
10. Por su parte, el diverso 352 fracción IX del mencionado ordenamiento, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito y debiendo cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar el nombre y **firma autógrafa del actor**.
11. Al respecto, la firma autógrafa es un componente que otorga certeza respecto a la voluntad de quien pretende accionar cuando considere se le han vulnerado sus derechos; además, con dicho requisito se permite dar

² En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", **se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.**

autenticidad a la demanda, identificando quien la emitió y así poder relacionarlo con el acto impugnado.

12. Es por ello que, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa se entiende como el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen **certeza** sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor del documento y así, vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.
13. En ese sentido, **la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación** que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia **la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal**.
14. Y si bien, este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, **ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente³**.
15. De ahí que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del accionante.
16. Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la **improcedencia** del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.
17. En ese tenor, se desprende que, **ante la falta de firma autógrafa** en el escrito de demanda, debe estimarse que **hay una ausencia en la manifestación de la voluntad** para promover el medio de impugnación, generando la falta de la relación jurídico procesal que pudiera llegar a existir.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-814/2021.

18. **En el caso concreto**, en fecha 7 siete de noviembre a las 16:13 dieciséis horas con trece minutos, se recibió a través del correo electrónico de este Tribunal Electoral un escrito presuntamente interpuesto por Arleth Viridiana Hernández Mendoza, aduciendo tener la calidad de Regidora del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, en contra del punto 8 de la primera sesión ordinaria de Cabildo de fecha 05 cinco de septiembre, mediante la cual se autorizó a la Presidenta Municipal de dicho municipio para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales en términos de lo señalado por el artículo 56 fracción I, inciso T de la Ley Orgánica Municipal.
19. En esa tesitura, si bien es cierto existe constancia de que se ingresó un escrito de demanda vía correo electrónico de este Tribunal Electoral, **ello no exime a la actora de cumplir con los requisitos de forma** previstos en el Código Electoral.
20. Es por lo anterior que, si bien, los artículos 83 y 84 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, prevén un sistema de presentación y sustanciación de demandas en línea, a través de la página web del Tribunal Electoral; el diverso numeral 93, refiere que, en los medios de impugnación presentados de manera electrónica al no obrar firma autógrafa de la promovente, la o el Magistrado instructor, emitirá un proveído en el cual señalará fecha y hora a fin de que se lleve a cabo una video llamada entre la o el Secretario de Estudio y Proyecto correspondiente y el promovente, la cual tendrá como finalidad que el promovente ratifique su escrito de demanda a través de los medios electrónicos que permitan la comunicación audiovisual.
21. En ese tenor, esta autoridad mediante acuerdo de fecha 8 ocho de noviembre, radicó el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 93 del Reglamento Interno, ordenó la diligencia de videollamada por la plataforma ZOOM, a efecto de que la promovente ratificara su medio de impugnación, apercibida que, en caso de no hacerlo, se determinaría lo que en derecho correspondiera.
22. Luego entonces, el 12 doce de noviembre a las 13:00 trece horas, (fecha y hora señalada para el efecto), se realizó la videollamada correspondiente a efecto de realizar la Diligencia virtual de ratificación de firma de

demanda, no obstante, se constató y dio fe que la actora no compareció a la misma, por tanto, se ordenó turnar los autos al pleno para la resolución correspondiente.

23. Ahora bien, el nombre de la actora aparece en el escrito ingresado a través del correo de este órgano jurisdiccional, no obstante, **no existe firma autógrafa** que permita a este Tribunal Electoral tener certeza sobre la voluntad de accionar.
24. Por tanto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse necesariamente a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio, de modo que, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es plenamente válido que se establezcan requisitos de procedencia.
25. Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional, la flexibilidad de reglas procesales como medida positiva a favor de las personas indígenas⁴, no entraña el deber de excusar al promovente del cumplimiento de todas las cargas procesales, sino solo de aquellas que por la construcción del sistema puedan ser removidas, como impedimentos secundarios, por ejemplo: el cómputo de días y horas hábiles, la presentación de la demanda ante la autoridad responsable y la forma de aportar medios de convicción al juicio de manera electrónico. Sin que esto implique remover la obligación total de cumplir con el requisito de firma autógrafa.
26. De ahí que, este órgano jurisdiccional sostenga que no se puede tener por presentada la demanda, pues no se tiene certeza respecto de la voluntad del promovente para comparecer a juicio, ya que la interposición de recursos vía electrónica flexibiliza los requisitos de interposición de juicios, **más no los elimina.**
27. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de la SCJN al pronunciarse en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y**

⁴ Ello, toda vez que el promovente aduce ser habitante indígena de la comunidad de "Colonia El Mirador del municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo".

RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA, sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro-persona ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en las leyes para interponer un medio de defensa⁵.

28. Esto, debido a que la demanda remitida por la plataforma electrónica (correo electrónico), consiste en un archivo digitalizado, lo cual, no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa⁶; esto, en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**⁷.
29. En ese tenor, tal como se reitera, al haber sido presentado dicho escrito de demanda a través del correo electrónico de la oficialía de partes de este Tribunal, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.
30. **En conclusión,** al no existir firma autógrafa por parte de la actora, este Tribunal Electoral se encuentra limitado para que se pueda estudiar el fondo de su pretensión, por lo que lo procedente es **desechar de plano** la demanda contenida en el expediente **TEEH-JDC-406/2024** al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 353 fracción I del Código Electoral.
31. Por lo expuesto y fundado se:

⁵ **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.** Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JE-8/2023.

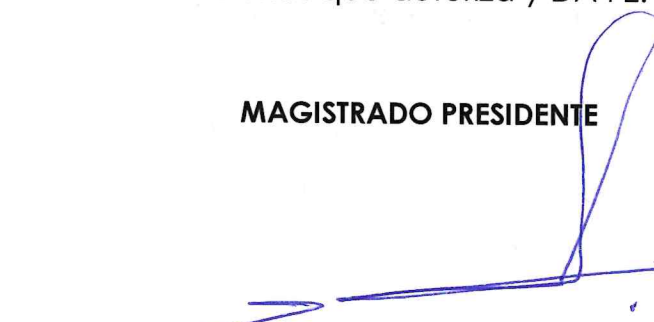
⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.


RESUELVE

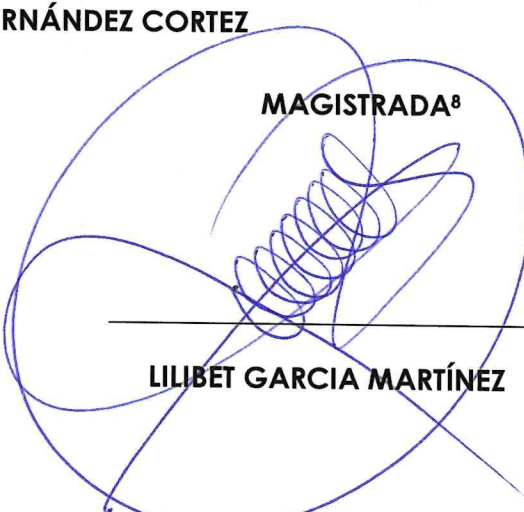
ÚNICO. Se desecha de plano la demanda que dio origen al presente Juicio ciudadano.

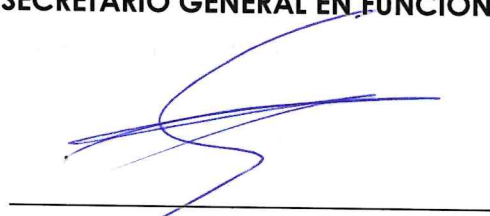
Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral. En su oportunidad, **archívese** el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y DA FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA⁸

LILIBET GARCIA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁸ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.